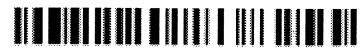


**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 22 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45028025

NIG: 28.079.00.3-2013/0027466



(01) 30250678665

**Procedimiento Ordinario 557/2013**

**Demandante/s:** FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE UGT  
LETRADO D./Dña. JOAQUIN CHAVARRI ANDRES

**Demandado/s:** UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID  
PROCURADOR D./Dña. MAGDALENA CORNEJO BARRANCO

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En el Procedimiento Ordinario 557/2013, interpuesto por FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE UGT contra UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID se ha dictado la SENTENCIA de fecha **13/01/2015**, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a **Letrado D./Dña. JOAQUIN CHAVARRI ANDRES**, expido la presente.

En Madrid, a 14 de enero de 2015.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

**Letrado D./Dña. JOAQUIN CHAVARRI ANDRES**  
**AVENIDA DE AMERICA Nº 25, 4ª PLANTA**  
**28002 MADRID**

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 22 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2013/0027466



(01) 30250258158

**Procedimiento Ordinario 557/2013**

**Demandante/s:** FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE UGT  
LETRADO D./Dña. JOAQUIN CHAVARRI ANDRES

**Demandado/s:** UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID  
PROCURADOR D./Dña. MAGDALENA CORNEJO BARRANCO

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**  
**Nº 1/15**

En Madrid, a 13 de Enero del año 2015

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Con fecha 17 de Diciembre de 2013, por el Letrado DON JOAQUÍN CHÁVARRI ANDRÉS, en representación y defensa de la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE LA UGT, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID DE 18 DE OCTUBRE DE 2013 QUE ESTABLECE SERVICIOS MÍNIMOS PARA LA HUELGA CONVOCADA POR LOS SINDICATOS DEL SECTOR EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2013.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y, mediante decreto de 17 de Enero de 2014 se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo, se dictó diligencia de ordenación de 24 de Febrero de 2014 ordenando su remisión a la parte demandante a la que se emplazó para interponer demanda en legal término, lo que la parte demandante verificó en tiempo y forma, acordándose así mismo dar traslado de su demanda a la administración demandada mediante decreto de 21 de Marzo de 2014, concediéndose a la misma plazo de veinte días para contestarla,

lo que igualmente llevó a efecto, también en tiempo y forma, admitiéndose y uniéndose a los autos.

**CUARTO:** Con fecha 12 de Mayo de 2014 se dictó auto acordando el recibimiento del pleito a prueba, con el resultado que obra en autos.

**QUINTO:** Mediante diligencia de ordenación de 8 de Septiembre de 2014 se acordó la apertura del trámite de conclusiones, habiéndose presentado por ambas partes sendos escritos de conclusiones, que se han unido a este procedimiento, tras lo cual se dictó providencia de fecha 3 de Noviembre de 2014, declarando el pleito concluso para sentencia.

**SEXTO:** Con fecha 4 de Noviembre de 2014 se acordó la práctica de la diligencia final que obra en el cuerpo de dicha resolución, de cuyo resultado se dio traslado a las partes a los efectos del artículo 436 de la LECiv, habiéndose formulado sendos escritos de alegaciones que se han unido a los autos, tras lo cual se dictó nueva providencia de fecha 13 de Enero de 2015 declarando de nuevo los autos conclusos y para sentencia.

**SÉPTIMO:** Con fecha 12 de Mayo de 2014 se dictó decreto, señalando la cuantía de este pleito como indeterminada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Recurre la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE LA UGT la RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID DE 18 DE OCTUBRE DE 2013 QUE ESTABLECE SERVICIOS MÍNIMOS PARA LA HUELGA CONVOCADA POR LOS SINDICATOS DEL SECTOR EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2013.

Como primera cuestión a analizar, debe examinarse la causa de inadmisión de recurso que plantea la contestación a la demanda. Cuestión que en este caso deviene de gran importancia, pues la diligencia final practicada en autos parece conducir a un resultado estimatorio del presente recurso, como luego veremos.

Sin embargo, como ya apuntábamos “supra”, antes de analizar ese fondo de asunto emerge un obstáculo procesal que plantea la administración en su contestación a la demanda: se cuestiona que la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE LA UGT esté legitimada para interponer este recurso y para impugnar el acto administrativo que nos ocupa, en la medida en que la misma no fue convocante de la huelga, no comunicó a la UPM dicha convocatoria y no participó, por ello, en ninguna de las reuniones sostenidas para la fijación de servicios mínimos. El sindicato recurrente no ha hecho ninguna alegación a este respecto. Nada opone a este alegato en su escrito de conclusiones, que en absoluto se refiere a esta cuestión. En su demanda indica que la huelga fue convocada por “diferentes sindicatos”, pero no dice que lo fuera por la recurrente; y alude más a la imposibilidad de asistir a la reunión para negociar servicios

mínimos y al posterior e infructuoso intento de reunirse en días posteriores con el Vicegerente de Personal de la UIMP, pero no aporta una sola prueba (comunicación, carta...) que así lo acredite. En el expediente no aparece esa participación.

Sin embargo lo dicho, es el examen de la propia prueba documental articulada por la administración de la UPM con su contestación a la demanda el que lleva a una conclusión distinta. Es cierto que no consta la comunicación a la UPM de la convocatoria de huelga por parte de FETE-UGT; pero no lo es menos que de los documentos 4 y 5 se desprende que FETE-UGT sí comunicó la convocatoria de huelga e incluso la constitución del Comité de Huelga a la Dirección General de Trabajo de la CAM y al Ministerio de Cultura.

Debemos recordar que no se enjuicia en este fundamento jurídico la regularidad de la actuación de FETE-UGT en todo el proceso de convocatoria y desarrollo de la huelga. No hay obstáculo en admitir que pudiera omitir la comunicación a la UPM y que no participase en las reuniones tendentes a fijar los servicios mínimos, pero ello no debe afectar a la cuestión distinta que ahora analizamos, esto es, a la de si está legitimada, a la de si tiene un interés merecedor de tutela jurídica, a la de si tiene una relación concreta con el objeto de este proceso. Y la respuesta a esta cuestión debe ser afirmativa, si se tienen en cuenta los datos de hecho antes apuntados. En efecto, acreditado que FETE-UGT remitió escritos de convocatoria de huelga a la administración y constituyó comité de huelga que igualmente comunicó, hemos de entender que no puede concluirse que la misma esté absoluta y totalmente desvinculada del objeto de este proceso hasta el punto de negarle la legitimación para recurrir. Y esta interpretación ha de hacerse desde la óptica de que nos hallamos ante el ejercicio de una acción vinculada a un derecho fundamental, lo que exige una interpretación amplia y siempre favorable a la efectividad del mismo. Interpretación que no es una mera declaración de "buenismo", sino que se sustenta en la convicción por parte del juzgador de que concurren los presupuestos que según la doctrina del Tribunal Constitucional la legitiman para el ejercicio de la acción en supuestos similares. Así, la sentencia del Tribunal Constitucional Sala 1ª, de 22-5-2006, nº 159/2006, BOE 148/2006, de 22 de junio de 2006, rec. 4489/2003, recuerda que sobre la legitimación activa de los sindicatos para actuar en el orden contencioso-administrativo existe una consolidada jurisprudencia de este Tribunal, que parte de dos premisas, a saber:

- a) Un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. No hay duda de que este presupuesto genérico concurre en este caso.
- b) Una segunda condición más concreta: *"Ahora bien, hemos señalado con reiteración que para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de lo que hemos denominado "función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores". Debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, y que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (recientemente, las SSTC 74/2005, de 4 de abril, FJ 2 EDJ 2005/37146; 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3 EDJ 2005/13067; 142/2004, de 13 de septiembre, FJ 3 EDJ 2004/116041; y 112/2004, de 12 de julio, FJ 4 EDJ 2004/92379, que a su vez se remiten a otras*

anteriores, como las SSTC 101/1996, de 11 junio, FJ 2 EDJ 1996/3060; 7/2001, de 15 de enero, FFJJ 4 y 5 EDJ 2001/4; 24/2001, de 29 de enero, FJ 3 EDJ 2001/471; 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3 EDJ 2001/2672; 89/2003, de 19 de mayo, FJ 4 EDJ 2003/10445; y 203/2002, de 28 de octubre, FJ 2 EDJ 2002/44860”.

Como dice el TC en la sentencia parcialmente transcrita, la concurrencia de este segundo presupuesto de “vinculación especial” al objeto del debate “debe valorarse en cada caso concreto”, es decir, casuísticamente. Y la conclusión que alcanza el juzgador en este caso es la de que, sobre la base de los elementos documentales antes mencionados, que evidencian la participación de FETE-UGET en la convocatoria y desarrollo del proceso de huelga, debe entenderse que el sindicato recurrente tiene un interés legítimo en este proceso susceptible de protección, lo que lleva a desestimar este inicial alegato de la administración y la causa de inadmisión del recurso que venimos estudiando.

**SEGUNDO:** La desestimación de la causa de inadmisión conduce al análisis del fondo del asunto. Ya indicábamos “supra” que la cuestión de fondo apuntaba en sentido favorable a las tesis actoras. En efecto, en la medida en que, a través de la diligencia final practicada en estos autos, la administración de la Comunidad de Madrid ha informado a este Juzgado de que la Consejería de Educación no dictó ninguna resolución que modificase los servicios mínimos fijados por las Universidades para la huelga del 24 de octubre de 2013, se sigue que la administración que era competente a tal fin no dictó resolución alguna en relación con esta cuestión y que los servicios mínimos, como sostiene la demanda, se fijaron finalmente por la resolución impugnada, esto es, por un órgano incompetente, cual es la Gerencia de la UPM. Sobre esta base de hecho, cabe el recordatorio de la doctrina fijada en asuntos similares por sentencias de los órganos judiciales superiores para encauzar el fondo del asunto a una solución satisfactoria para las pretensiones del sindicato recurrente (por todas, baste citar a título de ejemplo la sentencia del TSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 8ª, de 18-9-2013, nº 660/2013, rec. 944/2013), Pte: González Gragera, Francisco Javier. De ella extractaremos algunas declaraciones trascendentes a los fines de la resolución de esta “litis”:

*“La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ( SsTC 26/1981 EDJ 1981/26 y 27/1989 EDJ 1989/1006) ha declarado que la cualidad del órgano que fija los servicios mínimos no es intrascendente ni irrelevante para el derecho de huelga, y que esa medida debe ser adoptada por el Gobierno o por órgano que ejerza potestad de gobierno. También ha señalado que debe ser así porque la privación u obstaculización de un derecho constitucional como el de huelga es de responsabilidad política y ha de ser residenciada por cauces políticos, sean estos del Estado o de las Comunidades Autónomas con competencias en los servicios afectados. Y asimismo ha subrayado que el incumplimiento de esta exigencia no puede calificarse como mera irregularidad formal o como mero defecto de carácter administrativo, sino como lesión del derecho fundamental que así se ve restringido, pues solo de aquella forma puede asegurarse que las limitaciones sean impuestas en atención a los interés de la comunidad de una manera imparcial y de acuerdo con las características y necesidades del servicio afectado por la huelga.*”

*Esa "autoridad gubernativa", cuya identificación o determinación es aquí objeto de controversia, tiene, según se desprende de ese criterio jurisprudencia) que acaba de recordarse, tiene -se repite- una naturaleza política y no meramente administrativa, pues así parece demandarlo esa ponderación de los intereses de la comunidad que resulta necesaria para la fijación de los servicios mínimos.*

*El art. 27.10 CE EDL 1978/3879 reconoce la autonomía de las Universidades "en los términos que la Ley establezca". Y el Tribunal Constitucional ha declarado ( STC 55/1989 EDJ 1989/2015 ) que el fundamento último de esa autonomía universitaria se halla en el respeto a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza, estudio e investigación, y es la protección de estas libertades, frente a todos los servicios públicos, la que constituye la razón de ser de dicha autonomía.*

*El principal desarrollo legislativo del art. 27.10 CE EDL 1978/3879 está constituido por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria EDL 1983/8497 -LRU EDL 1983/8497 -, que define las funciones de la Universidad y el ámbito de la autonomía de las Universidades , y también se ocupa de incluir una regulación sobre los aspectos básicos de sus órganos de gobierno (entre ellos el Rector).*

*La lectura del art. 1 revela que es con figurada como la institución a la que corresponde prestar el servicio público de la educación superior, y que, en relación a dicho servicio, el ámbito de sus competencias está específicamente referido a las actividades de docencia, estudio e investigación.*

*Por otra parte, el art. 2 pone de manifiesto que la autonomía que le es reconocida tiene como finalidad preservar la libertad académica, que comprende las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.*

*Y el art. 18 califica al Rector de "máxima autoridad académica de la Universidad ", lo que viene a significar que sus competencias, en cuanto órgano de gobierno universitario , están íntimamente relacionadas con esa concreta finalidad que corresponde a la autonomía universitaria .*

*La Exposición de Motivos de dicha LRU EDL 1983/8497 , cuando invoca el reconocimiento de la autonomía de las Universidades que se hace en el art. 27.10 CE EDL 1978/3879 , realiza esta afirmación literal: "Además, la Constitución Española EDL 1978/3879 ha venido a revisar el tradicional régimen jurídico administrativo centralista de la Universidad española (...) FF.*

*También señala que, en materia de enseñanza universitaria , hay un reparto de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las propias Universidades , y que es la libertad académica lo que constituye el fundamento y límite de la autonomía universitaria .*

*6. - La Universidad es, pues, una estructura organizativa, dotada de autonomía, cuya finalidad principal es proteger la libertad académica, y no agota todas las funciones públicas que se desarrollan en materia de enseñanza universitaria .*

*Este limitado alcance de sus competencias, así como esa expresa referencia al "régimen jurídico administrativo (...) de la Universidad española" que se hace en la*

*Exposición de Motivos de la LRU EDL 1983/8497, denotan su naturaleza más administrativa que política.*

*7.- La fijación de servicios mínimos en una huelga que afecte a la Universidad no está enderezada a preservar la libertad académica, sino el derecho a la educación. Y la razón de ello es que dichos servicios mínimos no determinarán los contenidos de esas actividades docentes e investigadoras, ni la forma en que habrán de ser desarrolladas, sino la parcela de dichas actividades que no podrá ser suspendida o paralizada para que no quede lesionado el derecho a la educación".*

*La conclusión es, por tanto, que el Rector no tiene la consideración de autoridad gubernativa a los efectos del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo EDL 1977/792 , para la fijación de los servicios mínimos que habrán de mantenerse en funcionamiento en el caso de una huelga. Por ello, en el presente caso, ni el Rector, ni el Gerente (por delegación), tenían competencia para ordenar cuáles eran los servicios mínimos en el caso de la huelga general del 29 de marzo de 2012, lo que por otra parte no niega el Letrado de la Universidad .*

*Tercero.- Ahora bien, partiendo de lo anterior, no puede llegarse a la conclusión que pretende el Letrado de la Universidad de considerar lo impugnado un mero acto de trámite, por cuanto que la actuación de la Universidad en este caso concreto no se limitó a remitir el acuerdo adoptado por el Gerente, previa delegación del Rector, para su aprobación por la Consejería de Educación y Empleo, Subdirección General de Universidades , sino que el Gerente de la Universidad dispuso cuáles eran esos servicios mínimos para la jornada de huelga, y ello se desprende tanto del propio tenor literal del escrito remitido por el Gerente, obrante como documento 4 del expediente administrativo, en donde se dice que se adjunta "a la presente comunicación copia de las Resoluciones de las Universidades Públicas de Madrid por la que se disponen los servicios mínimos para la jornada de huelga general convocada el día 29 de marzo de 2012", como de la propia Resolución (documento n° 3 del expediente) de 26 de marzo de 2012, en donde se contiene que la misma agota la vía administrativa pudiendo interponerse recurso de reposición o recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de Madrid. Además, el Gerente dictó la Resolución impugnada haciendo uso de la delegación del rector contenida en la Resolución de 9 de febrero de 1998 (BOE de 14 de abril de 1998) en relación con las facultades sobre el personal de administración y servicios y demás personal no docente de la Universidad .*

*En consecuencia, ni el Rector, ni el Gerente por delegación, podían actuar como lo hicieron fijando unos servicios mínimos para lo que no tenían competencia, lo que ya de por sí supone la estimación del presente recurso contencioso-administrativo.*

*El simple examen del acto administrativo impugnado, que aparece como Documento num. 4 del expediente administrativo, basta para rechazar que el mismo pueda considerarse un acto de trámite como pretende la parte apelada, puesto que en su dicción se presenta como una decisión definitiva del Rector de la Universidad Carlos III, donde expresamente se consiga que agota la vía administrativa y que, contra ella solo cabe recurso potestativo de reposición o bien recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo.*



*Por tal razón y porque se trata de una resolución dictada por el rector de la Universidad Carlos III, tampoco puede admitirse que esta Universidad carezca de legitimación pasiva para soportar el recurso contencioso-administrativo.*

*Por otro lado, las razones expuestas por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo para anular la resolución son plenamente compartidas por esta Sala y Sección, que ha sentenciado en diversas ocasiones con el mismo criterio de que el Rector de una Universidad carece de competencias para fijar los servicios mínimos de una huelga que afecta a su ámbito. Por otro lado, tal criterio tampoco es combatido ni refutado por la parte apelante y es conforme con la opinión del Ministerio Fiscal.*

*En consecuencia el acto combatido está correctamente anulado (...)*

En el caso de autos, el oficio remitido a este Juzgado por la Consejería de Educación de la CAM de fecha 25-11-2014 indica literalmente que “...desde esta Consejería no se dictó para la huelga convocada para el día 24 de Octubre de 2013 ninguna resolución que modificase los servicios mínimos fijados por las propias Universidades”. Pues bien, del tenor literal de esta comunicación, se concluye que:

1.- La autoridad competente, en este caso, la citada Consejería de Educación de la CAM, no dictó ninguna resolución que fijase los servicios mínimos en dicha huelga.

2.- Que los servicios mínimos fueron fijados por las propias Universidades. Ello excluye la posibilidad de entender que la Gerencia de la UPM remitió una “propuesta” a la Consejería, toda vez que ésta informa que fueron fijados por las propias Universidades.

3.-Esta última conclusión queda corroborada por la lectura literal de la resolución administrativa impugnada, que aparece en los folios 2 y 3 del expediente. Ciertamente es que no concurren algunos de los elementos que contemplaba la sentencia antes transcrita (firma por el rector, pie de recurso, agotamiento de la vía administrativa...), pero no lo es menos que la citada resolución de 18-10-2013 de la Gerencia no acuerda elevar o informa sobre la procedencia de elevar una “propuesta” de servicios mínimos a la autoridad competente, sino que procede, en términos directos y explícitos, a fijarlos. Esto es exactamente lo que reprocha el TSJ de Madrid a la administración universitaria en la sentencia antes transcrita, “...que la actuación de la Universidad en este caso concreto no se limitó a remitir el acuerdo adoptado por el Gerente, previa delegación del Rector, para su aprobación por la Consejería de Educación y Empleo, Subdirección General de Universidades, sino que el Gerente de la Universidad dispuso cuáles eran esos servicios mínimos para la jornada de huelga...”. Repárese incluso en que el mismo acto administrativo recurrido en estos autos incorpora “in fine” la orden a los servicios y centros afectados de remisión de las designaciones de personal que había de realizar los servicios mínimos conforme a lo resuelto en el mismo.

Trasladando los argumentos de la Sala de lo C-A del TSJ de Madrid al caso que nos ocupa, se concluye que debe estimarse el presente recurso, anulando la resolución combatida por falta de competencia.



**TERCERO:** Se ha de examinar, en fin, la petición de indemnización del sindicato recurrente. Se opone por la administración que no se justifican mínimamente los perjuicios ocasionados, ni tampoco que sean valorables en la cifra que suplica.

En el caso de autos, es menester precisar que la indemnización (en cuantía de 8.000.-euros o “subsidiariamente la cantidad que ese Juzgado estime pertinente”) se solicita con base en la invocación de un concepto indemnizatorio muy concreto, cual es el de “daño moral”: se solicita la indemnización por el “daño moral” derivado de la irreparabilidad del daño, al no ser posible volver a la situación anterior; y del establecimiento de unos servicios mínimos abusivos e injustificados. Pues bien, sobre la cuestión de la indemnización del “daño moral” derivado de la anulación de una resolución que fija servicios mínimos en una huelga se ha pronunciado recientemente la sala tercera del TS en diversas sentencias que han venido a abrir el panorama jurídico que ofrece esta cuestión. Citaremos a este respecto la reciente sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, de 12-5-2014, rec. 2043/2013, Pte: Díaz Delgado, José, cuyo fundamento jurídico tercero se extiende sobre esta cuestión en los siguientes términos:

*“TERCERO.- El segundo de los motivos, también articulado al amparo de lo dispuesto en el artículo 88.1.d) de la ley jurisdiccional se refiere a la indemnización del daño moral, fijado por la sentencia EDJ 2013/97359 en 1000 euros, debe ser estudiado conjuntamente con el cuarto, en cuanto no se motiva suficientemente la cuantía de la indemnización por daño moral por vulneración del artículo 24.2 de la Constitución EDL 1978/3879, en relación con el 218.2 y 11 de la LOPJ. EDL 1985/8754*

*En su fundamento jurídico segundo la sentencia recurrida EDJ 2013/97359 aborda esta cuestión y sostiene que:*

*“El Sindicato recurrente reclama una indemnización de 3000 Eur., o de 2000 Eur. con las costas, en concepto de daño moral. Hay que aclarar ante todo que deben deslindarse totalmente las cuestiones de las costas y la de la posible indemnización, que se rigen por normativa distinta y que no cabe confundir. Las costas procederán o no de acuerdo con lo establecido en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa EDL 1998/44323; mientras que la indemnización procederá en caso de que así se considere oportuno de acuerdo con las reglas sustantivas, no procesales, que quepa aplicar.*

*Pues bien, se solicita efectivamente una indemnización por el daño moral sufrido. Se dice que los servicios mínimos establecidos ha hecho irrelevante la huelga, al seguir funcionando los servicios en régimen de normalidad; que se han quedado sin efecto los esfuerzos personales y materiales llevados a cabo para la convocatoria de huelga; que hay daño a la actividad sindical, que ha resultado inoperante en la práctica, con el efecto disuasorio que ello tiene para futuras convocatorias.*

*Recuerda la sentencia de esta Sala de 11 de octubre de 2012, que establece lo siguiente: “ La doctrina de esta Sala tiene declarado, a título de ejemplo, en Sentencia de 12 de marzo de 2007 (casación 358/03) EDJ 2007/18180, que: “El resarcimiento de los perjuicios morales sufridos como consecuencia de la vulneración de un derecho fundamental es una posibilidad contemplada por el ordenamiento jurídico. Entre otros preceptos, en particular, por el citado artículo 15 de la Ley Orgánica 11/1985 EDL 1985/9019 que se refiere a la reparación de las*

consecuencias ilícitas de la lesión del derecho a la libertad sindical en la interpretación que ha recibido por parte de la jurisprudencia. De ello son muestra la Sentencia invocada de la Sala Cuarta y, también, recientemente, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional 247/2006, de 24 de julio.

*Es verdad que, en este caso, nos hallamos ante un derecho fundamental diferente y que no hay una norma legal que prevea compensaciones a propósito del derecho a la huelga en los términos en que lo hace el artículo 15 de la Ley Orgánica 11/1985 EDL 1985/9019. No obstante, estos no son obstáculos que impidan seguir el mismo criterio siempre que estemos ante consecuencias ilícitas de la vulneración de un derecho fundamental que, no hay que olvidarlo, no ha sido objeto de desarrollo legislativo y que guarda una estrecha relación con la libertad sindical. Por tanto, en principio, una pretensión de resarcimiento por perjuicios morales por infracción del derecho a la huelga es algo que cabe considerar ajustado al ordenamiento jurídico. Y puede merecer la calificación de consecuencia ilícita de la misma el menoscabo de la capacidad de presión de la huelga sobre el empresario que deriva de unos servicios mínimos declarados nulos".*

*Recuerda la sentencia recurrida EDJ 2013/97359 1 a del Tribunal Supremo (Sala Social) de 12 de diciembre de 2007 EDJ 2007/349651 que señala lo siguiente: " El recurrente solicita una indemnización , que fija en 3000 euros, por los daños morales que le ha originado la vulneración de los derechos de huelga y libertad sindical, cometida por la demandada. La lesión de un derecho fundamental determina normalmente la producción de un daño en la medida en que esa lesión se proyecta lógicamente sobre un bien ajeno. De ahí que el artículo 180 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , al regular el contenido en la sentencia estimatoria de la demanda de tutela de un derecho fundamental, establezca que, previa declaración de nulidad radical de la conducta lesiva, se ordenará el cese inmediato de comportamiento antisindical, la reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión y "la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera". En el caso concreto de la lesión del derecho a la libertad sindical, como consecuencia de una lesión más directa al derecho de huelga en la vertiente que afecta al sindicato convocante, los daños pueden ser tanto económicos, como morales. Puede haber un daño económico en la medida que la lesión ha podido actuar determinando el fracaso de la huelga o provocando una dificultad añadida a ésta con las consecuencias que de ello podrían derivarse para la esfera patrimonial del sindicato. Pero la parte no pide la reparación de daños patrimoniales, sino que, como se ha dicho, se limita a solicitar una indemnización de los morales. Daño moral es aquel que está representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden desencadenar ciertas conductas, actividades o, incluso, resultados, tanto si implican una agresión directa a bienes materiales, como al acervo extrapatrimonial de la personalidad ( STS, Sala I, 25-6-1984); daño moral es así el infringido a la dignidad, a la estima moral y cabe en las personas jurídicas ( STS, Sala I, 20-2-2002), habiéndose referido ya a las lesiones al prestigio mercantil de una persona jurídica la sentencia de dicha Sala de 31 de marzo de 1930) ".*

*La sentencia recurrida EDJ 2013/97359 , con cita de las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Madrid de 2 de marzo de 2011 EDJ 2011/42880 de 18 de julio de 2007 EDJ 2007/179042 y de la sentencia de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 21 de febrero de 2011 EDJ 2011/64504 ,que admiten la indemnización del daño moral*

causado al sindicato recurrente como consecuencia de la fijación de servicios mínimos abusivos, admite sin embargo que "Es cierto que tanto en la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2012 (Sala 3<sup>a</sup>), como en la de 12 de diciembre de 2007 (Sala Social), antes citadas, se establece, en pasajes posteriores a los que se han transcrito, que los daños no son reconocibles automáticamente, reprochándose en la primera de ellas que la demanda " no contiene indicación alguna al respecto, no describe ni enuncia siquiera los conceptos o partidas cuya reparación se pretende a través de la genérica indemnización que solicita, lo que impide el debate contradictorio sobre la existencia y entidad de perjuicios y sobre la cuantificación de la indemnización adecuada para su reparación...no es posible en este caso dar lugar a la pretensión indemnizatoria que se postula por la recurrente, por no haber quedado debidamente especificados los concretos perjuicios sufridos, ni los criterios seguidos para la valoración de la cantidad que se reclama ". Ahora bien, ello será cuestión de examen caso por caso y en ningún supuesto de denegación automática, como deriva de la sentencia del Tribunal Constitucional 247/2006, que exige el debido análisis y motivación de la denegación, en su caso, de este concepto. De la misma manera, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2008 señala que " Ateniéndonos al motivo de casación formulado por el recurrente, que es el objeto de nuestro pronunciamiento, debemos decir que no contiene una verdadera argumentación dirigida a rebatir la fundamentación de la Sentencia en este punto. Es decir, no ofrece razones concretas válidas por las que deba rechazarse. Así, al margen ya de la cuestión de la antijuridicidad, nada dice para rechazar la existencia de daño, ni sobre lo alegado por ASES, ni sobre la trascendencia moral de la lesión del derecho a la huelga, ni sobre el vaciamiento de la tutela judicial efectiva en caso de no resarcir que apunta la Sentencia. "

Sin embargo, la sentencia recurrida EDJ 2013/97359 , sostiene que es procedente que la Sala " avance un paso más, determinando si la frustración del derecho constitucional de huelga supone para el sindicato un derecho a la indemnización ", teniendo en cuenta que "no se trata sólo de falta de motivación de los servicios mínimos, sino que los establecidos, para los centros de mayores, son claramente excesivos y vaciadores del derecho de huelga; por otro lado, estamos ante un caso en el que la reparación del derecho "in natura" resulta imposible, de modo que según las reglas ordinarias procede su sustitución dineraria ( art. 105.2 Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa EDL 1998/44323 : " Si concurren causas de imposibilidad material...de ejecutar una sentencia...el Juez o Tribunal aprecie la concurrencia o no de dichas causas y adopte las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, fijando en su caso la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno "; art. 710.2 LEC EDL 2000/77463: " Si...tampoco fuera posible deshacer lo mal hecho, la ejecución procederá para resarcir al ejecutante por los daños y perjuicios que se le hayan causado ").

Reconocido el derecho al restablecimiento de los daños morales, es evidente que acerca de los mismos ha de existir un margen de apreciación del Juzgador en primera instancia que los ha de motivar razonablemente, pero dado su carácter, no puede exigirse una prueba plena de su alcance y entidad, pues no estamos ante un daño emergente o lucro cesante, fácilmente mensurable, sino ante un daño moral.

Como sostiene la sentencia de esta Sala de fecha dos de octubre de 2012(rec. Cas. 3925/2011) EDJ 2012/216779 " Lo que a su vez especificamos en la Sentencia de 23-3-2.011 (recurso 2.302/2009) al afirmar que: "Sobre esta cuestión es

*jurisprudencia harto conocida de esta Sala la relativa a la dificultad inherente a la indemnización del daño moral, por todas la sentencia de 6 de julio de 2.010, recurso de casación número 592/2.006 y que expresa que "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta que el resarcimiento del daño moral por su carácter afectivo y de pretium doloris, carece de módulos objetivos, lo que conduce a valorarlo en una cifra razonable, que como señala la jurisprudencia, siempre tendrá un cierto componente subjetivo (S.S. del T.S. de 20 de julio de 1.996, 26 de abril y 5 de julio de 1.997 y 20 de enero de 1.998, citadas por la de 18 de octubre de 2.000), debiendo ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso".*

*O, en la de 12 de noviembre de 2.010 (recurso 5.803/2.008) EDJ 2010/246707 que mantuvo que: "esa patente infracción produce a quien lo padece un daño moral reparable económicamente ante la privación de su capacidad para decidir, que sin razón alguna le fue sustraída, así Sentencias de 20 y 25 de abril, 9 de mayo y 20 de septiembre de 2.005 y 30 de junio de 2.006. Es igualmente cierto que esa reparación dada la subjetividad que acompaña siempre a ese daño moral es de difícil valoración por el Tribunal, que debe ponderar la cuantía a fijar de un modo estimativo".*

*Y es claro que en este caso así sucedió. No en vano la Sala de instancia acordó indemnizar la inexistencia del consentimiento por escrito porque de ese modo se privó al paciente del conocimiento suficiente de la intervención que iba a soportar y de los beneficios que de ella derivarían, pero también de las consecuencias que la misma podría producir en forma de complicaciones posibles, aún realizándose las intervenciones conforme a la lex artis. Y efectivamente las mismas se produjeron ignorando el paciente el alcance que podrían suponer para su posterior estado de salud".*

*Por ello, la falta del derecho a la información del paciente constituye en todo caso una mala praxis ad hoc, pero que no da lugar a responsabilidad patrimonial y a la consiguiente indemnización si del acto médico no se deriva daño alguno para el recurrente. Pero en el bien entendido que el deber de indemnizar el daño moral que comporta la falta de consentimiento informado en ningún caso puede ser confundido ni asimilado con la indemnización de los perjuicios derivados del acto quirúrgico, como pretende el recurso en los motivos que por ello desestimamos".*

*Por ello, habiendo razonado la sentencia EDJ 2013/97359 la falta de diligencia de la Administración al fijar los servicios mínimos, y la existencia de un desprestigio consecuente para el Sindicato recurrente, que se ve obligado a soportar la existencia de estos servicios que la Sala de Instancia considera abusivos, dicho daño moral ha de ser resarcido, y la Sala reduce prudencialmente la indemnización solicitada por este concepto a 1000 euros, teniendo en cuenta la entidad de la violación del derecho fundamental denunciado, por lo que actúa conforme a derecho y el motivo segundo ha de ser desestimado".*

Concurren en este caso los mismos presupuestos, a criterio del juzgador. El sindicato actor no reclama una indemnización de forma genérica, sino en virtud de un concreto concepto indemnizatorio: el daño moral"; ese daño moral puede ser indemnizado cuando se acredita la irreversibilidad de la situación o el carácter abusivo o injustificado de los servicios fijados, que es lo que se alega y lo que ha sucedido en este caso; y ese daño debe ser indemnizado de acuerdo con la

apreciación del órgano de instancia, que en este punto seguirá puntualmente el criterio convalidado por la Sala tercera en la sentencia indicada y fijará en la suma de 1.000.-euros el importe de la indemnización a satisfacer, como se dirá en la parte dispositiva.

**CUARTO:** Ello determina la estimación total de la demanda, en la medida en que se estiman las dos peticiones de su suplico, ya que procede anular el acto administrativo recurrido y procede reconocer el derecho a una indemnización, que el suplico de la misma no cierra en una concreta cantidad de 8.000.-euros, al reclamar subsidiariamente la cantidad que se estime por este Juzgado, lo que debe dar lugar a la imposición de costas a la administración conforme al artículo 139 de la ley 2/1998.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE LA UGT contra la RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID DE 18 DE OCTUBRE DE 2013 QUE ESTABLECE SERVICIOS MÍNIMOS PARA LA HUELGA CONVOCADA POR LOS SINDICATOS DEL SECTOR EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2013, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

- a) ANULAR LA CITADA RESOLUCIÓN, POR NO SER CONFORME A DERECHO.
- b) RECONOCER EL DERECHO DE LA RECURRENTE, FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE LA UGT, A QUE POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID, SE LE INDEMNICE CON LA SUMA DE MIL EUROS (1.000.-EUROS) POR LOS DAÑOS MORALES CAUSADOS POR LA INDEBIDA FIJACIÓN DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS EN LA CITADA CONVOCATORIA DE HUELGA.

TODO ELLO CON EXPRESA IMPOSICION DE LAS COSTAS A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, una vez sea firme, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que, contra la misma, cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el día siguiente a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado conforme a la Ley Orgánica 1/2009. Para la admisión a trámite de dicho recurso será imprescindible que simultáneamente a su presentación se acompañe el justificante de haber abondo la pertinente Tasa judicial que



corresponda, salvo que estuvieran exentos de la misma, debiendo la parte recurrente no exenta proceder a su liquidación y acreditación conforme a lo prevenido en la Ley 10/2012 de 20 de Noviembre (BOE 21-11-2012), modificada por RD Ley 3/2013 (BOE 23-2-2013).

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

*PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha, constituido el Sr. Magistrado en audiencia pública. Doy fe.*